

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00162
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARIA DEICY YANGUMA BAUTISTA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	CONCEDE RECURSO APELACION SENTENCIA Y RECONOCE PERSONERIA

Teniendo en cuenta que contra la sentencia del **31 de mayo de 2023** que negó las pretensiones de la demanda, se interpuso recurso de apelación por la **parte demandante**, corresponde decidir sobre la concesión del mismo.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé, entre otras cosas, que las sentencias de primera instancia, son apelables.

Asimismo, el artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado tanto por el artículo 67 de la citada ley 2080, como por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, estableció el trámite que se debía surtir cuando se interponga recurso de apelación contra sentencia, así:

“(…)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. <Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022. **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.**

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"- Negrilla fuera de texto-

Asimismo, sobre la notificación de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 203 *ibidem*, establece:

"(...)

ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

"(...) Negrillas y subrayas fuera de texto-

A su vez, sobre la notificación de las providencias vía correo electrónico el artículo 205 de la misma codificación, dispone:

"(...)

ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

(...)-Negritas fuera de texto-

De conformidad con lo expuesto, emitida la sentencia que negó las pretensiones de la demanda del **31 de mayo de 2023** y remitida para notificación personal vía correo electrónico el **6 de julio de 2023, a las 5:08 p.m.**, a las partes y al Ministerio Público, (archivo 3 pdf), esta se entiende surtida el **16 de enero de 2023**, es decir, transcurridos dos días hábiles siguientes a su envío, conforme al numeral 2° del artículo 205 en cita. Por consiguiente, el término para apelar aquella sentencia empezaba a correr el **17 de enero de 2023** y vencía el **30 de enero siguiente**.

De conformidad con lo expuesto, emitida la sentencia que negó las pretensiones de la demanda del **31 de mayo de 2023** y remitida para notificación personal vía correo electrónico el **6 julio de 2023 a las 5:08 p.m.**, a las partes y al Ministerio Público, (archivo 07 pdf), la misma se entiende efectuada al día hábil siguiente, **7 de julio de 2023**, y surtida el **12 de julio de 2023**, es decir, transcurridos dos días hábiles siguientes a su envío, conforme al numeral 2° del artículo 205 en cita. Por consiguiente, el término para apelar aquella sentencia empezaba a correr el **13 de julio de 2023** y vencía **27 de julio posterior**.

Entonces, comoquiera que el demandante presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia el **7 de julio de 2023**, a las **11:25 p.m.**(archivo 08 pdf), puede concluirse que dicho recurso fue impetrado antes del término de ejecutoria de dicha sentencia, es decir, dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Por consiguiente, comoquiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia que negó la cual fue apelada oportunamente, se concederá la alzada conforme al artículo 247 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021; en consecuencia, se ordenará su remisión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 31 de mayo de 2023, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda.
- 2. REMITIR** por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con las instrucciones impartidas la Circular C024 del 18 de septiembre de 2020 expedida por esaCorporación, y los protocolos establecidos para tal fin.
- 3. RECONOCER** personería jurídica, a la doctora MARIA CLAUDIA TOBITO MONTERO identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.786.735 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 300435 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante conforme al poder obrante a folios 3 de expediente digital, archivo 09 pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 037 de fecha 22-09-2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00162-00